



VISTOS; la queja presentada por el señor Luis Enrique Salazar Flores; el Informe N° 000211-2020-DGDP/MC de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y el Informe N° 000001-2021-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0094094-2020 presentado el 22 de diciembre de 2020, el señor Luis Enrique Salazar Flores formula queja por defectos de tramitación contra la “*Dirección General de Defensa del Patrimonio Arqueológico*” y contra “... los canales [habilitados] para realizar denuncias denominado “Alertas y/o denuncias” – <http://denunciaspc.cultura.gob.pe> y el número celular de whatsapp 976066977...”;

Que, el quejoso sustenta la queja en los siguientes argumentos: **(i)** con fecha 10 de junio de 2020 formuló denuncia por afectación a la zona intangible del polígono del Cerro El Chivo, indicando que la afectación consiste en la construcción de un camino sobre un muro de contención ejecutado por una asociación de propietarios que tiene un predio colindante; **(ii)** que el 17 de noviembre de 2020 reiteró la denuncia, sin que se haya tramitado la misma y **(iii)** la supuesta inacción ha conllevado que se sigan cometiendo atropellos contra el patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 113-2016-VMPCIC/MC del 02 de setiembre de 2016, se declaró patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico “Camino Prehispánico Cerro El Chivo” con la clasificación de paisaje arqueológico y se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);

Que, en principio, se debe tener presente que el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, dispone que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural es el órgano de línea que tiene a su cargo la protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia



de los bienes integrantes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, el cual depende funcionalmente del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, por consiguiente, se debe entender que la queja está dirigida contra dicho órgano;

Que, por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja se formula contra el funcionario a cargo del procedimiento administrativo, siendo esto así, no es procedente presentar una queja contra los canales habilitados por el Ministerio de Cultura para la presentación de denuncias;

Que, mediante Informe N° 000211-2020-DGDP/MC, el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, formula una sinopsis de los hechos suscitados respecto a la denuncia formulada por el quejoso, poniendo énfasis en las acciones dispuestas con el objeto de cautelar el patrimonio cultural de la Nación, precisando que se ha ejecutado la inspección ocular a la zona afectada y se ha dispuesto lo necesario con el objeto de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y las acciones judiciales en contra de la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zárate, Comuna 3, quienes han sido identificados como los responsables de la afectación;

Que, en efecto, de la revisión del Informe Técnico N° 000121-2020-DCS-DFA/MC que acompaña el acta de inspección, se advierte que personal de la referida Dirección General se apersonó al lugar objeto de afectación y pudo constatar aquella; asimismo, con el Memorando N° 000794-2020-DCS/MC, se verifica que se puso en conocimiento de la Procuraduría Pública los hechos suscitados a fin que disponga las acciones de su competencia y con el Informe N° 000160-2020-DCS-ASH/MC, se ha recomendado el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Agrupación Familiar Forjadores del Mirador de Zárate, Comuna 3, de lo cual se advierte que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dio cumplimiento a las acciones de su competencia conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones, en resguardo del patrimonio cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja constituye un remedio que tiene por objeto subsanar los defectos de tramitación del procedimiento administrativo, defectos que deben ser subsanados antes que se emita pronunciamiento o, como en el caso objeto de análisis, antes que se dispongan las acciones respectivas orientadas a la defensa del patrimonio cultural de la Nación que son de competencia del órgano quejado, esto es, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, tal como se precisa también en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse la queja se debe proceder a declarar su improcedencia, sin perjuicio de señalar que se ha presentado un defecto de tramitación, siendo esto así y atendiendo a que la Dirección General indicada cumplió con las acciones de su competencia corresponde desestimar la queja;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto



Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Luis Enrique Salazar Flores contra el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, así como respecto de los canales habilitados por el Ministerio de Cultura para presentar denuncias, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Poner en conocimiento del Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución.

Artículo 3. Notificar la presente resolución al señor Luis Enrique Salazar Flores conjuntamente con copia del Informe N° 000001-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES